

MAT.: Recurso de Reposición por rechazo de Programa de Cumplimiento.

REF.: Expediente Sancionatorio en contexto de Autodenuncia Rol N° A-013-2023.

ANT.: Res. Ex. N° 9/Rol N°A-013-2023, de 10 de enero 2025, que rechaza Programa de Cumplimiento CES Moraleda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Santiago, 17 de enero de 2025

Sr. Daniel Garcés Paredes

Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

De mi consideración:

José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de **AUSTRALIS MAR S.A.** (“Australis”, “Compañía” o “Titular”), ambos domiciliados para estos efectos en Decher N°161, Puerto Varas, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio instruido en contexto de autodenuncia **Rol N°A-013-2023**, al Sr. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (“DSC”) de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia” o “SMA”), respetuosamente digo:

Que, en este acto y conforme a lo establecido en el artículo 10 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”) y en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LPA”), deduzco dentro del plazo legal de cinco días hábiles, recurso de reposición (“Recurso de Reposición”) en contra de la Res. Ex. N°9/Rol N°A-013-2023, emanada de la DSC con fecha 10 de enero de 2025 (“**Resolución Recurrida**”), notificada con la misma fecha, mediante el cual se rechaza el Programa de Cumplimiento (“PdC”) presentado por Australis y, consecuentemente, por medio de la cual se levanta la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada en el Resuelvo V de la Res. Ex. N°1/Rol N°A-013-2023 (“Formulación de Cargos”). Todo lo anterior, en virtud de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho desarrollados en el cuerpo de esta presentación.

Como petición concreta del presente Recurso de Reposición, solicito respetuosamente al Sr. Jefe de la DSC tenerlo por presentado, admitirlo a trámite, y previa instrucción del procedimiento administrativo recursivo, **dejar sin efecto la Resolución Recurrida** aprobando el PdC presentado por Australis, en base al mérito del expediente del proceso sancionatorio.

CONTENIDO

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA	2
II.- ANTECEDENTES GENERALES	3
1.- Unidades Fiscalizables materia del Expediente A-013-2023: “Centro de Engorda de Salmónidos CES Moraleda”, “Centro de Engorda de Salmónidos CES Moraleda”.....	3
2.- Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022.....	3
3.- De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio	4
III.- MATERIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	5
IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS DE DERECHO MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.....	6
1.- La propuesta actualizada de compensación cumple con los criterios de Integridad (en su segundo aspecto) y de Eficacia, en razón a consideraciones estrictamente ambientales	6
<i>1.1. El esquema propuesto para hacerse cargo de la sobreproducción fue materia de requerimiento de información expreso de la SMA, previo a la declaración de admisibilidad de la Autodenuncia</i>	<i>7</i>
<i>1.2. La justificación ambiental del esquema propuesto fue reiterado, reforzado y mejorado en el proceso iterativo de análisis del PdC de Australis, al atender las observaciones de la SMA</i>	<i>12</i>
1.2.1. Propuesta del PdC Original, 02 de mayo de 2023	13
1.2.2. Propuesta del PdC Refundido Primera Versión: Justificación adicional de la escala de Ecosistema	17
1.2.3. Propuesta PdC Refundido Segunda Versión: Reducción operacional en CES Moraleda.	22
1.2.4. Conclusión	26
2.- Consistente con lo anterior, el PdC no incurre en los “criterios negativos” para su aprobación	26
3.- Finalmente, la SMA no pondera fundadamente las circunstancias excepcionales del caso ...	29
V.- PETICIÓN CONCRETA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN.....	32

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Resolución Recurrida objeto del presente Recurso de Reposición dispone en el numeral I de su parte resolutiva:

“RESUELVO: I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido presentado por Australis Mar S.A. con fecha 13 de agosto de 2024 respecto al CES Moraleda, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación de este instrumento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo”.

La Resolución Recurrida ha sido dictada en el marco de uno de los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo y ocasión de la autodenuncia (“Autodenuncia”) presentada con fecha 27 de octubre de 2022 por Australis con arreglo al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (“LO-SMA”), referida más adelante.

II.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Unidad Fiscalizable materia del Expediente A-013-2023: “Centro de Engorda de Salmónidos CES Moraleda”

Como ha sido señalado a lo largo del presente procedimiento, el Grupo Australis, conformado para estos efectos por Australis Mar y sus filiales (incluyendo sus empresas relacionadas) es una compañía del giro acuícola, que se dedica a la reproducción, engorda y comercialización de especies salmonidas, presente en cinco regiones del sur de Chile (Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén y Magallanes). Un tema relevante para estos efectos consiste en que Australis es actualmente controlada por el grupo chino JOYVIO GROUP.

Australis es titular del siguiente proyecto de Centro de Engorda de Salmones (“CES”) con sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”):

“Centro de Cultivo de Salmónidos Canal Moraleda, Sector al Sureste de Isla Melchor PERT N°205111147” y “Modificación de Proyecto Técnico Centro de Cultivo Melchor, Comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Decima Primera Región de Aysén, Código 110783” (“CES Moraleda”), calificados favorablemente en lo ambiental mediante las Resoluciones Exentas N°752 de 2008 y N°340 de 2012 (“RCA N°752/2008” y “RCA N°340/2012”) dictadas ambas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén.

2.- Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022

Como asimismo ha sido señalado reiteradamente, a partir del cambio de controlador de Australis, materializado a mediados de 2022, dado el inicio de formulaciones de cargo por sobreproducciones en ciclos asociados a la anterior planificación productiva de Australis en sus CES, se define por la nueva administración la necesidad de un ajuste global de producción de la Compañía, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental.

Lo anterior tuvo como antecedente la participación voluntaria y colaborativa de Australis en el Programa Piloto de *Compliance* de la SMA, siendo la primera empresa del rubro acuícola en incorporarse, que identifica las principales variables de control de los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la autoridad, y el trabajo desarrollado para escalar este programa a todos los CES de la Compañía en un Programa Integral de *Compliance* Ambiental.

Dicha instancia se originó a raíz de la invitación por parte de la División de Fiscalización de la SMA a un taller de promoción al cumplimiento, luego del cual se inició un trabajo conjunto entre la Superintendencia y Australis que, de hecho, sirvió de base para la autoridad para el desarrollo de instancias de promoción de *Compliance* en el rubro acuícola.

En el marco de este trabajo, la Compañía detectó hechos susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA en la operación de sus CES, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la LO-SMA, en el párrafo 2º del Reglamento de Autodenuncia, Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación (“**Reglamento**”) y, en la Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de septiembre de 2018 (“**Guía**”) con fecha 27 de octubre de 2022 Australis presentó ante esta autoridad una Autodenuncia.

Conforme se indicó en la Autodenuncia, estos hechos consisten en la superación del máximo de producción en toneladas de biomasa autorizada ambientalmente en 33 CES de Australis en ciclos productivos iniciados con siembra entre los años 2018 a 2021, implicando una sobreproducción total de 81.060 toneladas al 23 de octubre de 2022, según lo informado en la Autodenuncia.

Mediante Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022, la SMA formuló un requerimiento de información a Australis, el que fue debidamente respondido por presentación de fecha 26 de diciembre de 2022, siendo relevante para estos efectos, que incluyó un requerimiento de antecedentes acerca del plan de reducción operacional para hacerse cargo de la sobreproducción, materia del presente Recurso de Reposición.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023 la Autodenuncia fue admitida a trámite respecto de 31 CES que fueron objeto de dicha presentación, incluyendo el CES materia de este proceso. Así, la SMA inició distintos procedimientos sancionatorios, uno de los cuales corresponde al presente ROL A-013-2023, respecto de la unidad fiscalizable **CES Moraleda**.

3.- De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio

Como consecuencia de la admisibilidad de la Autodenuncia, con fecha 24 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio ROL A-013-2023, se formularon los siguientes cargos a Australis respecto del CES referido, objeto del presente Recurso de Reposición:

Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-013-2023

Hechos Infraccionales	Gravedad
Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre septiembre de 2017 a enero de 2019.	<ul style="list-style-type: none">• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la

	respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA).
Superar la producción máxima autorizada en el CES MORALEDA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA).

III.- MATERIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente Recurso de Reposición se solicita enmendar la Resolución Recurrida disponiendo en su lugar la aprobación del PdC presentado por Australis, respecto del CES Moraleda, ya que a juicio de Australis concurren todos y cada uno de los requisitos para la aprobación del mismo, conforme al artículo 9º del Reglamento:

Artículo 9 del Reglamento. “*Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.

b) Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios” (lo destacado es nuestro).

A su respecto, la Resolución Recurrida **da por cumplido el criterio reglamentario de Integridad en su primer aspecto** (“*hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido*”). Lo anterior se desprende de los Considerandos 16 y 18 de la Resolución Recurrida:

“16. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC (i) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, (ii) así como también de sus efectos” (lo destacado es nuestro).

“18. La propuesta de la empresa para el CES Moraleda (RNA 110738) contempla un total de ocho acciones principales y una acción alternativa, dirigidas a abordar la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol A-013-2023. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que se realice sobre la eficacia de dichas acciones, se considera que, en términos cuantitativos, la propuesta cumple con el criterio de integridad.”

Ahora bien, y sin perjuicio que la Resolución citada no da por cumplido el criterio de verificabilidad por considerarlo inoficioso, todos los verificadores propuestos en los distintos reportes para todas las acciones son los mismos de otros PdC que han sido aprobados a la fecha por la SMA en el marco de la Autodenuncia, de manera que para estos efectos debe estimarse cumplido y, consecuentemente, aprobado el PdC, en razón a la coherencia que debe mediar entre la resolución de la SMA respecto de PdC con verificadores similares.

Así, en virtud de este Recurso de Reposición se solicita enmendar la Resolución Recurrida disponiendo en su lugar la aprobación del PdC, ya que respecto de la acción N°5 del PdC (“*Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 26 de agosto de 2019 al 5 de diciembre de 2020*”) se debe tener por cumplidos los demás requisitos de aprobación del artículo 9º del Reglamento, en concreto el criterio de **Integridad en su segundo aspecto** (“*Las acciones y metas deben hacerse cargo de ...sus efectos*”), de **Eficacia** y descartar la concurrencia de los “**criterios negativos**” del inciso segundo del artículo 9º del Reglamento.

Asimismo, en cuanto a las demás acciones del PdC (Nº1, 2 3, 4, 5 y 7) respecto de la cuales la SMA no se pronuncia en la Resolución Recurrida, cabe tener presente que son planteadas en el PdC en los mismos términos que las acciones de otros PdC que han sido aprobados a la fecha por la SMA en el marco de la Autodenuncia.

Por todas estas consideraciones el PdC debe ser aprobado por ajustarse a derecho y al mérito del expediente.

IV.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS DE DERECHO MATERIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

La Acción N°6 contenida en la segunda versión del PdC Refundido, contempla una propuesta de compensación que considera la reducción de producción en el mismo CES infractor (CES Moraleda), el presente Recurso de Reposición hace presente que la referida compensación se basa en determinados criterios ambientales, **cumpliendo con los requisitos de aprobación del artículo 9º del Reglamento**.

En concreto, en el presente Proceso Sancionatorio, en esta instancia de reposición, solicito respetuosamente a Usted que, en el Dictamen por medio del cual se dé término al Procedimiento Sancionatorio, considerar la especial circunstancia de la infracción imputada a través del Cargo N°1 al encontrarse prescrita en los términos del artículo 37 de la LO-SMA, y en consecuencia, esto sea debidamente ponderado para efectos de la determinación y juicio de satisfacción de los criterios de evaluación del Programa de Cumplimiento presentado.

1.- La propuesta actualizada de compensación cumple con los criterios de Integridad (en su segundo aspecto) y de Eficacia, en razón a consideraciones estrictamente ambientales

En términos concretos, la propuesta de Australis para hacerse cargo de la sobreproducción, que distinguía entre CES infractores y CES de compensación fue un elemento esencial para presentar la Autodenuncia, siendo un tema especialmente relevado en el marco de la

tramitación de la misma, incluso antes de ser declarada admisible y, consecuentemente, antes de la Formulación de Cargos.

Así, como es presentado en este acápite del Recurso de Reposición, el esquema de Australis ha sido relevado en todo el proceso Autodenuncia – PdC, siempre invocando un fundamento ambiental, que se fue enriqueciendo al atender las observaciones formuladas por la SMA, en el marco del análisis del PdC.

1.1. El esquema propuesto para hacerse cargo de la sobreproducción fue materia de requerimiento de información expreso de la SMA, previo a la declaración de admisibilidad de la Autodenuncia

Para el cese de la infracción presentada en la Autodenuncia Australis implementó un **Ajuste Global de Producción** que se estructuraba sobre dos ejes. El primer eje consistió en cumplir con el límite de producción aprobado ambientalmente, como resultado del cual, antes de la declaración de admisibilidad de la Autodenuncia no existían CES con sobreproducción en Australis.¹ El segundo eje consistió en compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, sin poner en riesgo la continuidad de Australis, por medio de una propuesta de compensación seria y responsable, fundada en consideraciones ambientales. Los criterios esenciales de la planificación de la Autodenuncia son los siguientes:

- (i) *Dar total cumplimiento a los límites de producción aprobados ambientalmente, según cada una de las respectivas RCA de cada CES.*
- (ii) *Compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, dejando de producir en ciclos completos en diversos CES.*
- (iii) *Compensar en CES productivos, vale decir, que han formado parte del Plan Productivo de la Compañía, ya sea que hayan operado o se encuentren en condición de operar con niveles relevantes de biomasa según sus respectivas autorizaciones en RCA. En tal sentido, todos los CES considerados han operado en ciclos pasados, a excepción de dos CES cuya entrega material es reciente². Ello fue debidamente acreditado.*
- (iv) *Priorizar la compensación de producción en CES ubicados al interior de la Reserva Nacional Kawésqar (seis de los ocho CES de compensación) y, además, en las proximidades de la Reserva Forestal Las Guaitecas (todos los seis CES de compensación).*
- (v) *Compensar considerando ciclos productivos con especies sembradas anteriormente en el mismo CES.*

Como fue señalado previamente, con fecha 26 de diciembre de 2022 se dio respuesta por Australis al requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022, en el cual expresamente se incluyó la siguiente observación por la SMA:

¹ Conforme fuera informado en la respuesta al Requerimiento de Información formulado mediante Res. Ex. N° N°2145, de 6 de diciembre de 2022 a esa fecha se habían cosechado 5 de los 6 CES cuya cosecha no había finalizado a la fecha de la Autodenuncia. El restante, Muñoz Gamero 3, se encuentra cosechado, la declaración jurada de cosecha se acompaña en **Anexo 0**.

² En concreto, en los CES Puerto Vega y Córdova 6 cuya entrega material fue el 4 de noviembre de 2020, y 30 de octubre de 2020, respectivamente.

f. Justificar la idoneidad ambiental de la compensación por la sobreproducción, mediante CES que no son objeto de la autodenuncia, así como los criterios concretos de selección de estos CES adicionales, en relación a aquellos CES autodenunciados en los cuales no se considera compensar. Deberá justificar el motivo de no proponer una compensación con los mismos CES autodenunciados, y justificar el plan de compensación propuesto, respecto de aquellas agrupaciones de concesiones respecto a las cuales no se propone compensación alguna: 21 C, 23B, 24, 28B, 30B, 46, 48, 50B, 51 y 53.

Así, tempranamente se hizo presente a la SMA que, en base al informe técnico titulado “*Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis*” (Diciembre, 2022), del ecólogo acuático Dr. Rodrigo Pardo Luksic, fue evaluada la idoneidad ambiental de los CES propuestos como compensación, fundada en una recopilación y sistematización de la información, utilizando distintas fuentes de datos oficiales relacionadas con los ecosistemas marinos del sur de Chile, junto con la recopilación de tesis, notas científicas, informes técnicos, resoluciones de organismos del estado y publicaciones. Para ello, la revisión se orientó en dos criterios: descripción de **áreas homogéneas** en términos biológicos, físicos y químicos y **áreas protegidas**.

Cada ecosistema marino presenta características relativamente homogéneas en términos de hábitats bentónicos, profundidad, substrato del fondo, zonas de surgencia y montes submarinos.

En la **Región de Aysén** se ubican **16** CES objeto de la Autodenuncia, **15** de los cuales están en hábitat que corresponde al ecosistema marino de **Canales de la Patagonia del Norte**, y solo **1** correspondería a un ecosistema de **Fiordos de la Patagonia del Norte (Figura 4)**. Al respecto, los CES propuestos para compensación en hábitat de ecosistema marino de **Canales de la Patagonia del Norte** representando el hábitat del **94%** de los CES objeto de la Autodenuncia, concluyendo una alta idoneidad en términos de representación de hábitat.

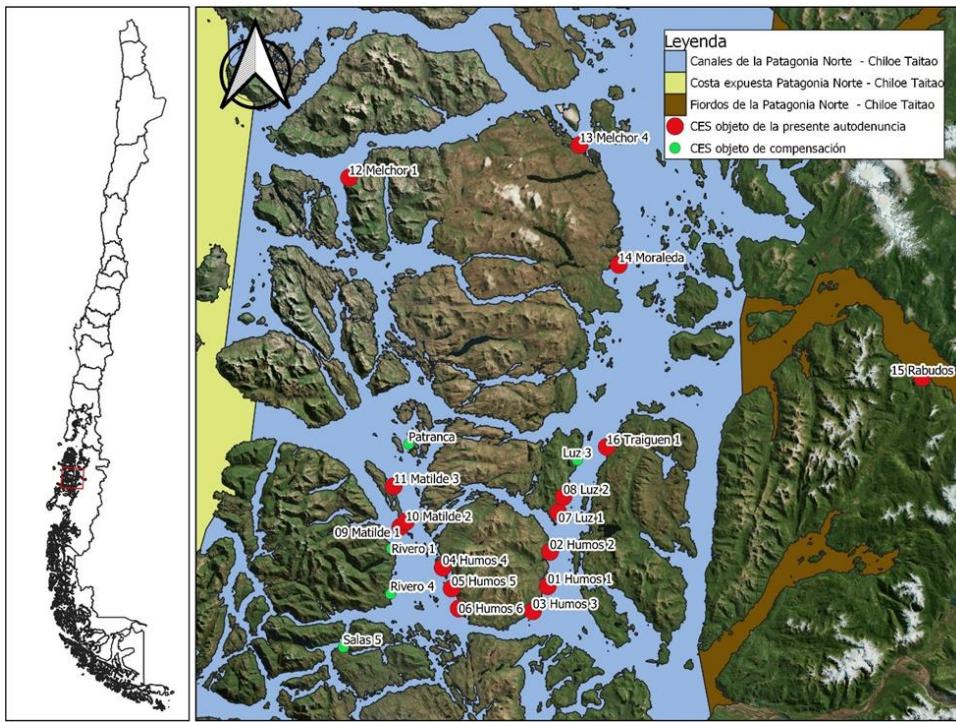


Figura 4 del Informe: Ubicación de los CES objeto de la autodenuncia y los de compensación en los ecosistemas marinos de la Región de Aysén.

En cuanto a la **Región de Magallanes** se ubican **17 CES** objeto de la Autodenuncia, distribuidos en los ecosistemas **Estrecho de Magallanes Oeste**, con dos CES autodenunciados y dos CES de compensación; en el ecosistema de **Fiordos de la Patagonia Central de Magallanes** se ubican siete CES objeto de la Autodenuncia, proponiéndose la compensación en este ecosistema en tres CES. En un ecosistema similar **Fiordos de la Patagonia Central-Kawésqar** se ubican tres CES objeto de la Autodenuncia; y los últimos cinco CES objeto de la Autodenuncia están en el ecosistema **canales de la Patagonia Central de Magallanes**, proponiéndose dos CES para compensar en este ecosistema. En base a ello, el informe concluye que en la Región de Magallanes estarían representados el **82%** de la totalidad de los ecosistemas en los que hay CES objeto de la Autodenuncia, constituyendo una alta idoneidad en términos de representación de hábitat.

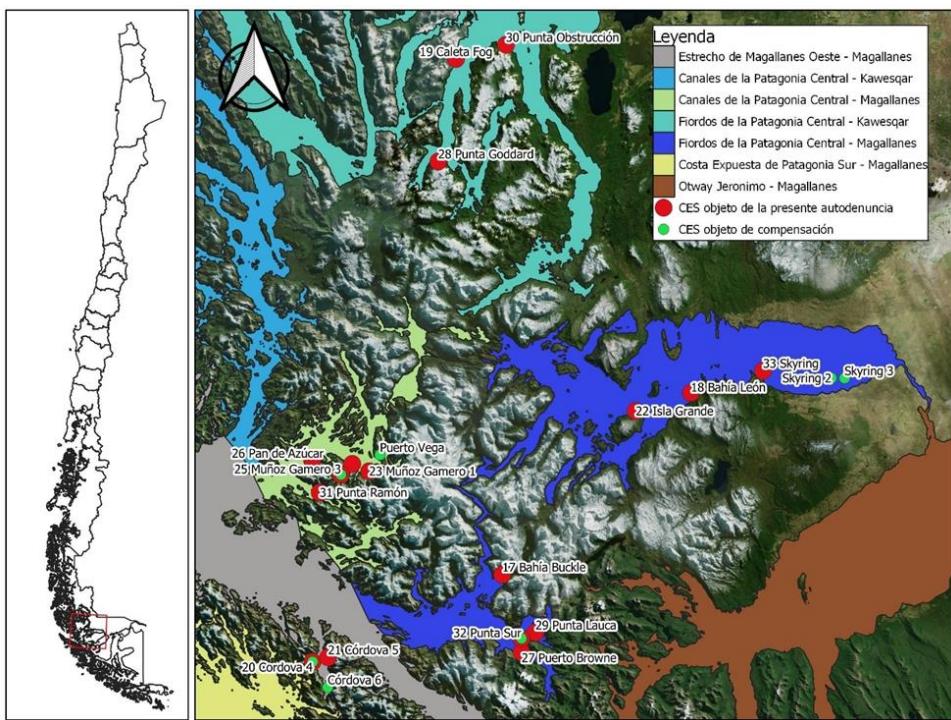


Figura 5 del Informe: Ubicación de los CES objeto de la autodenuncia y de los CES adicionales para compensación en los ecosistemas marinos de la Región de Magallanes.

En lo que respecta al segundo criterio, en la **Región de Aysén**, la **totalidad** de los CES propuestos como compensación se encuentran en sectores marítimos de las proximidades de la Reserva Forestal Las Guaitecas, ubicada en las comunas de Cisnes y Aysén, provincia de Aysén, y forma parte del Archipiélago de los Chonos, lo cual constituiría en términos del efecto compensatorio tendrían un valor ambiental mayor.

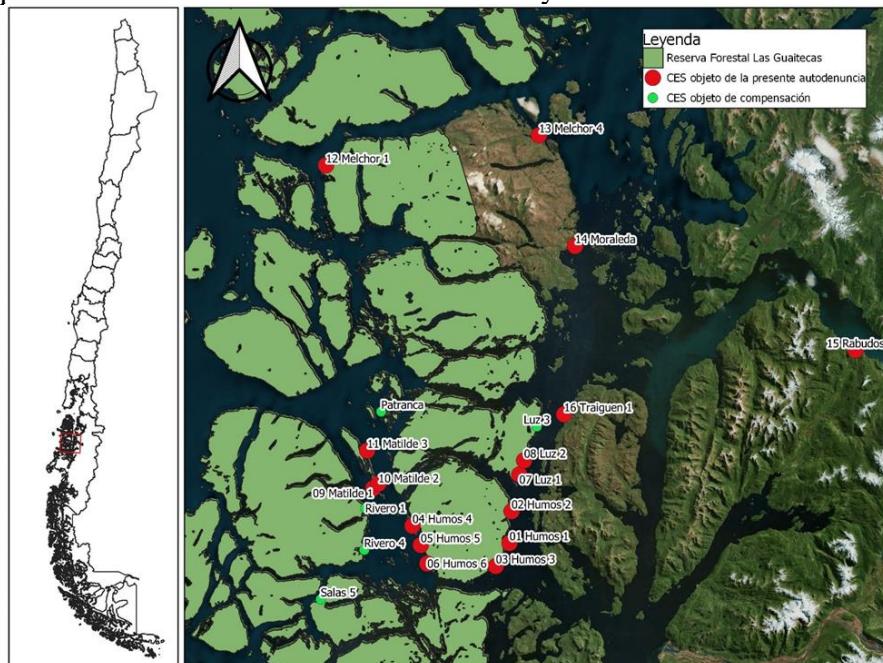


Figura 6 del Informe: Ubicación de los CES objeto de la autodenuncia y los de compensación en relación a las áreas silvestres protegidas en la Región de Aysén.

De cuanto a la **Región de Magallanes** los CES propuestos para la compensación se ubicaron preferentemente en áreas silvestres protegidas, cinco de los siete CES propuestos se encuentran dentro de la Reserva Nacional Kawésqar, representando un **71%** de representatividad de los CES propuestos, con lo cual el efecto compensatorio tendría un valor ambiental mayor.

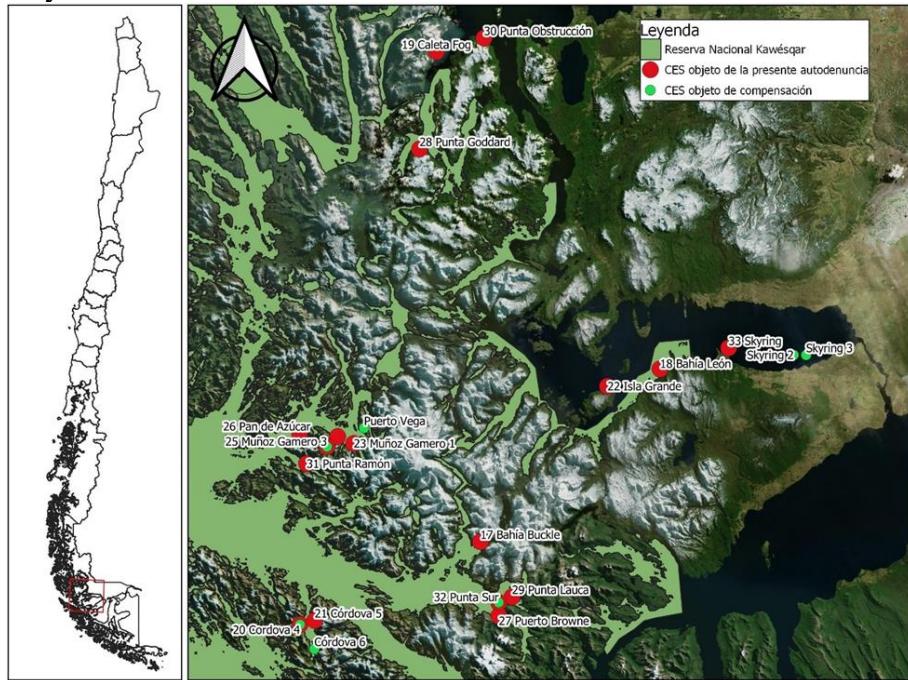


Figura 7 del Informe: Ubicación de los CES objeto de la autodenuncia y los de compensación en relación a las áreas silvestres protegidas en la Región de Magallanes.

En base a todo lo anteriormente expuesto, el informe sobre la base del cual fue respondido el requerimiento de información, tenido a la vista por la SMA al momento de pronunciarse acerca de la admisibilidad de la Autodenuncia, concluye:

- (a) “*Los CES propuestos en el Plan de compensación representan la mayor parte de los ecosistemas susceptibles de ser afectados por la superación de la producción máxima autorizada en uno o más ciclos productivos de los 33 CES, en el periodo productivo comprendido entre 2018 y 2022 (94% de Aysén y 82% de Magallanes), lo cual constituiría a juicio experto una alta idoneidad en términos de representación de hábitat. Complementariamente, los CES propuestos se encuentran preferentemente en Áreas Silvestres protegidas (100% en Aysén y 71% en Magallanes), por lo que en términos del efecto compensatorio tendrían un valor ambiental mayor*”.
- (b) “*Consecuentemente, en términos de los CES propuestos para el plan de compensación se consideran idóneos y adecuados como compensación a los posibles efectos derivados de la superación de la producción máxima autorizada*”.
- (c) “*Por último, en cuanto a la aplicación de un criterio de idoneidad en base al análisis en términos de los Barrios (agrupación de concesiones), fue descartada por el*

Informe debido a que esta designación no corresponde a espacios homogéneos ecológicamente establecidos, sino que obedece a las medidas tendientes a controlar sanitariamente la irrupción del virus ISA, posterior al 2005, y fueron establecidos en la Resolución N°450 del 2009 de SERNAPESCA, sin tener por tanto una consideración ambiental”.

De este modo, desde el primer momento de este proceso, Australis sustentó su esquema para hacerse cargo de la sobreproducción en consideraciones ambientales, **en base a una escala de ecosistemas marinos del sur de Chile conforme a la información oficial del Ministerio del Medio Ambiente.**

1.2. La justificación ambiental del esquema propuesto fue reiterado, reforzado y mejorado en el proceso iterativo de análisis del PdC de Australis, al atender las observaciones de la SMA

Tal como se indica en la Sección I de la Resolución Recurrida, titulada “*Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio Rol A-013-2023*”, que incluye los Considerandos 1 a 17 inclusive, la SMA da cuenta de la secuencia de las versiones de PdC que fueron presentadas en el expediente por Australis, dando respuesta a las observaciones formuladas por la SMA:

- (a) PdC, versión original, con sus anexos, con fecha 02 de mayo de 2023, al tenor de la Formulación de Cargos (“**PdC Versión Original**”).
- (b) PdC, en la primera versión refundida, con sus anexos, con fecha 17 de octubre de 2023, al tenor de la primera ronda de observaciones (“**PdC Refundido Primera Versión**”).
- (c) PdC, en la segunda versión refundida, con sus anexos, con fecha 13 de agosto de 2024, al tenor de la segunda ronda de observaciones (“**PdC Refundido Segunda Versión**”).

Como es presentado en el presente acápite, la propuesta de reducción de operación propuesta en el PdC Original, y que fue objeto de sucesivas mejoras atendiendo las observaciones de la SMA, fue justificada ambientalmente, siendo idónea para efectos de cumplir con el criterio reglamentario de eficacia.

De este modo, Australis, lejos de ser obstinado en su posición, desde la presentación de la Autodenuncia de octubre de 2022, la respuesta al requerimiento de información del mes de diciembre del mismo año, y en las tres presentaciones del PdC (abril de 2023, octubre de 2023 y agosto de 2024) permanente, continua y fundadamente, desplegó sus mejores esfuerzos por perseverar en este instrumento de incentivo al cumplimiento, en el marco de la fundada discrecionalidad que regula este procedimiento de análisis y pronunciamiento de programa de cumplimiento.

Este proceso de mejora continua del PdC, desde su versión Original hasta el PdC Refundido Segunda Versión, como resultado de atender fundadamente las observaciones de la Superintendencia, no es debidamente ponderado en la Resolución Recurrida, siendo pertinente traer a colación la evolución de la medida de reducción de operación propuesta.

Más aún, esta falta de ponderación es evidente desde el momento que en este mismo procedimiento la SMA sostuvo que hay margen para la excepcionalidad debidamente fundada:

“no ha fijado una regla general en esta materia, sino que ha aprobado PdC teniendo en consideración los antecedentes de cada caso”³.

1.2.1. Propuesta del PdC Original, 02 de mayo de 2023

(a) A la fecha de presentación de la Autodenuncia y, seguidamente de los programas de cumplimiento que le sucedieron, la Superintendencia ya había acogido propuestas de compensación en CES distintos de aquellos CES objeto de la infracción

Un tema de suma relevancia que influyó materialmente en la decisión de Australis de presentar la Autodenuncia, bajo el esquema de reducción operacional para hacerse cargo de la sobreproducción antes referido, consiste en que el **desistimiento de ciclos productivos en CES distintos de aquellos que son objeto de la infracción, no era extraño para esta clase de procedimientos**. De hecho, ya había sido aprobada anteriormente por la SMA en procedimientos sancionatorios de la industria acuícola. Ejemplo de ello son los procedimientos sancionatorios Roles **D-117-2021, D-062-2021, D-008-2021, D-157-2020**, referidos a **PdC asociados a infracciones por sobreproducción en CES que se encuentran aprobados a la fecha de la Autodenuncia**.

Para aprobar esta modalidad, la SMA ha indicado que:

"Si bien es efectivo que la titular adelantó, en la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con la SMA, su intención de ofrecer esta acción para hacer frente a las sobreproducciones acumuladas en ambos centros y en ambos procedimientos sancionatorios, lo cierto es que ni ellos ni su justificación constan en este procedimiento, por lo que debe la titular exponerlo y presentarlo suficientemente junto a su PdC refundido. Por lo que se solicita a la titular presentar y justificar correctamente esta acción, en el sentido indicado, sea acompañando un anexo o desarrollando estas ideas en la forma de implementación de la acción" (el destacado es propio)⁴.

En el mismo sentido:

“En relación a la forma de implementación, se advierte la necesidad de que la titular justifique debidamente la pertinencia e idoneidad del CES Patranca, como alternativa al CES Costa, para realizar la reducción de producción necesaria para retornar a un estado de cumplimiento normativo.”⁵ (el destacado es propio).

³ Res. Ex. N°3/Rol A-013-2023, considerando 35.

⁴ Res. Ex. N°3/Rol D-062/2021.

⁵ Res. Ex. N°3/Rol D-008-2021.

En otros términos, el criterio rector que la Superintendencia ha desarrollado en casos anteriores consiste en que dicha opción debe ser debidamente justificada y no que la compensación con CES distintos al objeto de la infracción sea improcedente.

A mayor abundamiento, en el procedimiento Rol **D-157-2020**, es la propia Superintendencia la que sugirió compensar en un CES diferente:

“esta Superintendencia sugiere explorar como posibles acciones, realizar una cosecha temprana en el Centro para el ciclo en curso, de modo de producir bajo las 2.0542 toneladas; o bien, realizar una cosecha temprana en otros Centros de titularidad de la empresa en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos”⁶ (el destacado es propio).

En el marco del presente procedimiento, Australis ha señalado que a juicio de este titular estos casos deben ser considerados por la SMA al momento de ponderar en su mérito el presente PdC, a título de respeto de la **protección de la confianza legítima**.

Sobre esta materia, el profesor Jorge Bermúdez señala en su obra Fundamentos de Derecho Ambiental:

“En definitiva, si la confianza que deposita el particular en la actuación administrativa merece amparo, ello implicará que la SMA deberá considerarla como una regla cardinal para el ejercicio de su potestad sancionadora, puesto que “una práctica administrativa continuada puede generar – y de hecho genera- la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, no parece justo que la Administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva. Por lo tanto, entre los demás criterios o reglas que deberá considerar la SMA para la imposición de las sanciones administrativas de su competencia, el principio de protección de la confianza legítima se alza como un principio capital, cuya observancia entregará certeza en la actuación y posibilidades de proyectar las consecuencias jurídicas de una determinada infracción”⁷.

Lo anterior, es relevante pues conforme a lo señalado por otra doctrina:

“si bien el precedente carece de valor normativo y, por tanto, no obliga ni constituye un imperativo para la autoridad, sí posee un valor vinculante, por lo que el órgano deberá justificar expresamente los cambios de criterios. La omisión o deficiente motivación no son solo susceptibles de constituir un vicio de forma del acto administrativo, sino que, cuando este comprenda el ejercicio de una potestad discrecional, pueden ser consideradas como un indicio de arbitrariedad o, en su caso, de desviación de poder”⁸.

⁶ Res. Ex. N°3/Rol D-157-2020.

⁷ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda Edición, página 496.

⁸ Gómez González, Rosa Fernanda. Criterios para la determinación de las sanciones administrativas: Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En: Estudios desde la jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago, Volumen II, p. 203.

Análogamente, también la literatura especializada ha relevado el deber de actuación coherente de la administración, la que consistiría en una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior. Deber que “*se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no sólo a la confianza digna de protección, sino que también a otros distintos principios que informan el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica*”⁹.

(b) *El PdC Original mantiene y desarrolla la justificación de la propuesta en base a un criterio ambiental de ecorregiones y ecosistemas, presentada en la Autodenuncia*

Como puede apreciarse, sin perjuicio que la necesidad de un esquema de compensación distribuida en distintos CES era un elemento esencial para la subsistencia de Australis como unidad económica, desde el inicio del procedimiento esta modalidad tuvo como sustento consideraciones ambientales estrictas y no “*un ajuste contable y operacional entre distintos CES*”, como se ha afirmado en otros procedimientos derivados de la misma Autodenuncia¹⁰.

La propuesta de compensación que se presentó en la Autodenuncia y en PdC Original **se justificó desde su idoneidad ambiental**. En efecto, conforme fue señalado en el Informe “*Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis*” (Rodrigo Pardo Luksic, Diciembre 2022), acompañado a la respuesta del requerimiento de información de la Autodenuncia, y actualizado al mes de mayo del mismo año, bajo el nombre “*Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación. Procedimiento Rol A-013-2023*”, las propuestas que se presentan buscan compensar en el mismo ecosistema en que se produjo la sobreproducción, lo que a juicio experto constituye una alta idoneidad en términos de representación de hábitat.

Más aún, la definición espacial de los ecosistemas marinos (límites y cartografía) y la presencia de especies biológicas no fue antojadiza, sino que se realizó en base a la **información oficial** disponible en el Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad - SIMBIO¹¹. Cabe destacar que el portal SIMBIO es una plataforma oficial del Ministerio del Medio Ambiente que tiene como propósito entregar acceso a información sobre la diversidad biológica del territorio nacional, para la gestión integral de la biodiversidad en Chile.

Así, sobre la base de esta justificación, para el expediente Rol N°A-013-2023 se presentó el siguiente esquema de compensación:

⁹ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, Editorial Thomson Reuters (2022), p.114.

¹⁰ Res. Ex. N°3/Rol A-018-2023, considerando 90.

¹¹ <https://simbio.mma.gob.cl/>

Compensación Rol A-013-2023

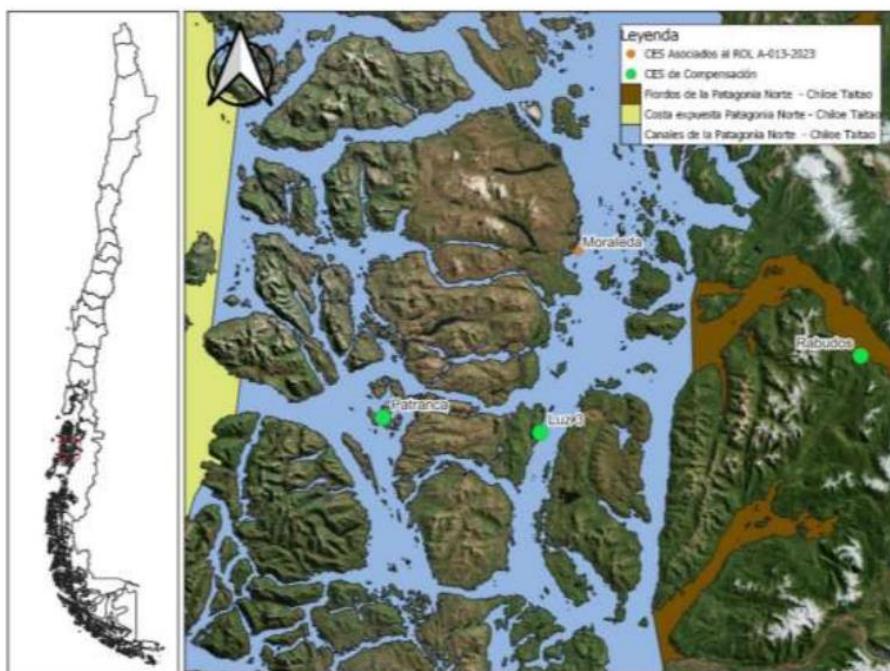
Rol A-013-2023 CES Moraleda

Toneladas objeto de la FdC 5.611

CES	Ton a compensar	Ciclo productivo ¹²
Rabudos	238	Agosto 2025 – Septiembre 2026
Luz 3	3.000	Febrero 2026 – Marzo 2027
Patranca	2.373	Abril 2027 – Mayo 2028
Total de compensación (ton)		5.611

*Elaboración propia.

La ubicación geográfica de los **CES Patranca y Luz 3** en relación al ecosistema marino que se busca representar, esto es, aquél correspondiente al CES Moraleda, se presenta en la Figura 1, en la cual se puede apreciar que ellos dos se ubican en el ecosistema Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao. Mientras, el **CES Rabudos** se ubica en el ecosistema marino Fiordos de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao. Asimismo, los CES ubicados dentro del ecosistema marino de Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao, (Patranca y Luz 3) representarían 95,8% de la biomasa propuesta como compensación y el CES Rabudos, ubicado en Fiordos de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao representa el 4,2% de la compensación propuesta.



¹² El Reglamento Ambiental para la Acuicultura define ciclo productivo en su artículo 2 letra w): *periodo de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el des poblamiento total del centro de cultivo.*

Figura 1: Ubicación del CES asociado al Rol A-013-2023 (CES Moraleda) y CES propuestos para compensación (Patranca, Luz 3 y Rabudos), en relación a los ecosistemas marinos de la Región de Aysén (Pardo, 2023).

En conclusión, en el PdC Original, siguiendo los lineamientos de la Autodenuncia de octubre de 2022 y la respuesta al requerimiento de información de diciembre del mismo año, presentó un esquema de compensación fundado en consideraciones ambientales, en base a información oficial del Estado de Chile, a escala del mismo ecosistema en el que se encuentren tanto el CES infractor, como el CES de compensación.

1.2.2. Propuesta del PdC Refundido Primera Versión: Justificación adicional de la escala de Ecosistema

Atendiendo las observaciones formuladas por la SMA, en el PdC Refundido Primera Versión la propuesta de compensación fue actualizada respecto de lo presentado en el PdC Original, presentada en la siguiente tabla:

Compensación y adicionalidad A-013-2023					
CES Objeto de la FdC	Ton. sobreproducción SIFA	Ecosistema marino infracción	CES Objeto de la Compensación	Ecosistema marino compensación	Ton. a compensar
Moraleda	5.611	Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao	Luz 3 Patranca Rivero 4	Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao	5.611 ¹³
CES Adicionalidad	Ton. Adicionalidad				
Rivero 4	455				

En este PdC Refundido Primera Versión, se desarrolla aún más la justificación ambiental de la escala ecosistémica, incorporando un estudio adicional de un connotado profesor de la Universidad de Chile, Sr. Víctor Marín.

(a) Desarrollo de la justificación ambiental a escala de ecosistema en el PdC Refundido Primera Versión

- (i) La categoría ecosistema marino utilizada es propiamente ambiental y no corresponde a una definición arbitraria adoptada por Australis. Los ecosistemas marinos corresponden a aquellos definidos en el portal SIMBIO (<https://simbio.mma.gob.cl/>), que es una plataforma del MMA que presenta información oficial sobre la diversidad biológica del territorio nacional, para la

¹³ De estas, 2.383 toneladas corresponden a infracción prescrita.

gestión integral de la biodiversidad en Chile. Esta definición geográfica considera el concepto oficial de ecosistema correspondiente a “*Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*” consagrada en el glosario del Registro Nacional de Áreas Protegidas del MMA¹⁴, el que a su vez recoge la definición del Convenio sobre la Diversidad Biológica, suscrito por Chile¹⁵.

- (ii) Rovira y Herreros (2016)¹⁶, generadores de la clasificación gubernamental de ecosistemas marinos chilenos, comentan que esta permite ordenarlos y ser usada en una gama de funciones gubernamentales. Por ejemplo, “**desarrollar o mejorar instrumentos de gestión pesquera, acuícola**” (página 28), es decir, constituye una fuente de información que puede ser aplicada para la evaluación, elaboración e implementación de políticas, planes, programas y actos de la autoridad en general. De hecho, para el caso de los canales y fiordos del sur de Chile, la clasificación tiene mucho sentido ya que los procesos de intercambio en los ecosistemas propuestos (i.e., circulación estuarina y efecto de las mareas provenientes del océano) hacen que unidades menores sean difíciles de justificar como ecosistemas a excepción que se consideren solo procesos biológicos de corta escala como interacciones presapredador o microbianas.
- (iii) La eficacia de la compensación a escala de ecosistema fue confirmada por una parte por el “*Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis*”, elaborado por el especialista en ecosistemas acuáticos, **Dr. Rodrigo Pardo, PhD especialista en ecología acuática**, que fue acompañado como Anexo 5.f en la respuesta al requerimiento de información formulado por la SMA en diciembre de 2022, y en el Informe del mismo autor “*Análisis de Biodiversidad e Idoneidad de la Compensación Rol A-013-2023*”, que fue actualizado a octubre de 2023.
- (iv) Tal como se indica en el Informe del Dr. Pardo, tanto el CES objeto de la formulación de cargos como aquellos contemplados en la medida de compensación, forman parte del mismo ecosistema marino Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao, circunstancia que los convierte en CES idóneos para efectos de la compensación ecosistémica ofrecida.

(b) Opinión experta del Dr. Víctor Marín consistente con la del Dr. Pardo

Adicionalmente, en este PdC Refundido Primera Versión, la justificación ambiental que inspira esta compensación fue desarrollada en detalle por el Profesor titular de la Universidad de Chile, **Dr. Víctor Marín, PhD en Oceanografía, y Postdoctorado en ecología de sistemas marinos**, según se aprecia en el Informe “*Análisis de la Idoneidad Ecosistémica del Plan de Compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del*

¹⁴ <https://areaspresotegidas.mma.gob.cl/glosario/>

¹⁵ Decreto Supremo N°1.963/1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁶ Rovira, J. & Herreros, J. (2016). Clasificación de ecosistemas marinos de la zona económica exclusiva. Departamento de Planificación y Políticas en Biodiversidad. División de Recursos Naturales. Ministerio del Medio Ambiente, gobierno de Chile. <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/03/Clasificacion-ecosistemas-marinos-de-Chile.pdf>.

Grupo Australis”, acompañado al PdC Refundido Primera Versión. Este Informe por una parte valida el uso para estos efectos de la definición de ecosistemas marinos del MMA y determina que **la compensación a escala ecosistémica es idónea ambientalmente porque los ecosistemas corresponden a unidades funcionales donde sus componentes bióticos y abióticos interactúan permanentemente.**

A mayor abundamiento, el referido informe experto indica que los ecosistemas, con independencia de su escala espacial y temporal, son determinados por flujos de materia y energía, procesos físicos, químicos y biológicos, la acción de corrientes marinas, de las mareas, escurrimientos superficiales, sedimentación de partículas, acción de los vientos y vaciantes de aguas superficiales en aguas marinas y estuarinas, entre otras. En este espacio delimitado por estos flujos de materia y energía **lo que ocurre en un sector de ese ecosistema puede tener influencia en otro sector del mismo ecosistema, y, para los efectos relevados en el informe, un efecto positivo en un sector del ecosistema tiene un efecto beneficioso en otro sector del mismo.**

En este proceso sancionatorio el CES Moraleda se ubica en Canales de la Patagonia Norte – Chiloé Taitao, mientras que se compensa en 3 CES en el mismo ecosistema. Así, **la compensación propuesta eficazmente se orienta a reducir, a escala de ecosistema, la carga que pudo estar asociada a la sobreproducción.**

Asimismo, el Profesor Dr. Marín afirma que los CES de la autodenuncia y su área de influencia no conforman un ecosistema, sino que están insertos en uno, y respecto de ellos, **lo que ocurre en un sector de ese ecosistema puede tener influencia en otro sector del mismo ecosistema, por lo que un efecto positivo en un sector del ecosistema tiene un efecto beneficioso en otro sector del mismo.**

La evidente ubicación en el mismo ecosistema de los CES autodenunciados y de los CES de compensación queda de manifiesto en la siguiente imagen extraída del Anexo I del informe del Dr. Marín:

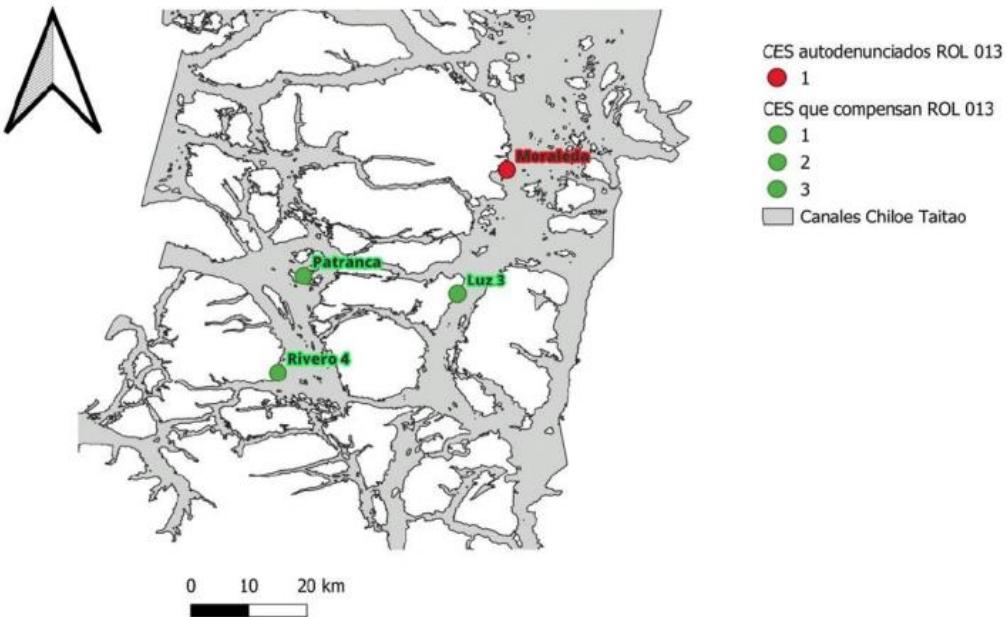


Figura 1: Mapa de distribución geográfica de los CES autodenuncias y CES compensatorios, correspondientes al Rol A-013-2023. Fuente: Anexo 1 del Informe “Análisis de la Idoneidad Ecosistémica del Plan de Compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis”.

Así, en base al análisis efectuado en su informe, el Dr. Marín concluye que la compensación propuesta para los CES autodenunciados tiene idoneidad ecosistémica, es decir, el Plan de Compensación es correcto, suficiente y adecuado para el desarrollo de una compensación debido al exceso de producción en un CES, por ubicarse ambos CES en el mismo ecosistema.

(c) Consistencia regulatoria de la propuesta a escala ecosistémica

Adicionalmente, en el PdC Refundido Primera Versión fue desarrollada y justificada la consistencia regulatoria de la propuesta de compensación con la Ley General de Pesca y Acuicultura (“LGPA”), con la jurisprudencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y la Guía del SEA dictada en base a estos fallos.

En efecto, el enfoque ecosistémico se encuentra expresamente reconocido en la LGPA, que en su artículo 1ºB lo consigna como uno de los mecanismos para la conservación y el uso sustentable de los recursos biológicos. Luego, la misma Ley mandata a utilizar dicho enfoque y establece una definición del mismo, al señalar en su artículo 1ºC literal C, que se debe aplicar el enfoque ecosistémico al momento de adoptar medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, con el objeto de cumplir con el objetivo de conservación y administración de los recursos pesqueros y la protección de sus ecosistemas. Finalmente, el mismo literal indica que se debe entender por dicho enfoque,

aquel que considere la interrelación de las especies predominantes en un área determinada. Así, este enfoque constituye una directriz para la normativa sectorial¹⁷.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en la causa Rol N°27.932-2017, señalando que para resolver la materia objeto de su conocimiento es necesario recordar que el artículo 1º B de la LGPC previene que:

“El objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”. Agrega que, el objetivo establecido por dicho cuerpo legal se logra “mediante la aplicación de los criterios que allí menciona, entre los que destaca, en lo que interesa al presente recurso, la “salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”¹⁸.

Asimismo, las sentencias recientes del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental consistentemente han reconocido el criterio ecosistémico, al considerar que **la actividad acuícola mediante centros de cultivo de salmones se desarrolla en ecosistemas particulares, debiendo evaluar los impactos de tal actividad a una escala mayor que la del CES respectivo en evaluación, en el contexto de dichos ecosistemas**¹⁹.

Mismo énfasis que también ha tenido el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en el marco de la evaluación de proyectos, quién incluso ha dictado un documento titulado: *“Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida”* que recoge los razonamientos judiciales antes referidos.

Por otra parte, en relación con la aplicación normativa de criterios ecosistémicos, cabe hacer presente que la LGPA establece que las concesiones y autorizaciones de acuicultura se otorgarán en áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de esta actividad²⁰. Por lo tanto, no cualquier área será apta para el ejercicio de la acuicultura, sino que sólo aquellas calificadas como tal por la autoridad, otorgándose las concesiones en esta área mayor conforme a lo regulado sectorialmente. Para la determinación de tales áreas, actualmente SUBPESCA debe efectuar un estudio técnico, que considere diversos criterios establecidos en la LGPA, tales como la existencia de recursos hidrobiológicos, aptitudes para su producción, las áreas protegidas contempladas en la zonificación del borde costero, la no existencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos y en general, la protección del medio ambiente²¹.

¹⁷ Al respecto, cabe tener presente que *“las normas de la ley son la directriz interna predeterminadora del contenido del reglamento, lo que supone que la regulación que este último establezca ha de ser plena e internamente coherente con el programa normativo sustancial que la ley ha diseñado, de manera que responda a los mismos criterios y principios inspiradores”*. Cordero, Luis (2015), Lecciones de Derecho Administrativo, p. 150.

¹⁸ Considerando décimo primero, sentencia causa Rol N°27.932-2017.

¹⁹ Sentencias dictadas en las causas Rol R-25-2022 y R-24-2022, entre otras.

²⁰ Artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

²¹ Un ejemplo de este análisis y elaboración de estudios técnicos fue en el proceso de modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (A.A.A.) en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, conforme se indica en el Considerando N°13 del Decreto Exento N°554 de 12 de agosto de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente misma orientación sigue la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2017-2030) del Ministerio del Medio Ambiente, que reconoce que en general, las intervenciones que se realizan en el mar no consideran la resiliencia del ecosistema, ni mucho menos la sinergia del conjunto de acciones realizadas, y agrega que para poder avanzar hacia la conservación marina y el manejo sustentable de sus recursos, debe tomar “*como base un enfoque ecosistémico, el que si bien fue incorporado en la Ley de Pesca, requiere fortalecer su aplicación.*”²²

Así, concluye el PdC Refundido Primera versión que la propuesta de compensación **está en línea con el enfoque ecosistémico reconocido por la regulación aplicable y la jurisprudencia, ya que conforme lo indica el Profesor Dr. Marín, un CES y su área de influencia sólo se pueden considerar como un subsistema al interior de los ecosistemas del MMA, es decir, se insertan en un ecosistema, el que es determinado por criterios de diversidad biológica, siendo justamente esta diversidad la que se considera para definir el enfoque ecosistémico en la LGPA, al señalar que responde a las interrelaciones entre las especies predominantes de un área.**

Adicionalmente, también se hace presente que el enfoque de compensación centrado en los ecosistemas resulta vinculante al Estado de Chile, al haber suscrito el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas^{23 24}.

(d) *Conclusión en base a lo presentado en el PdC Refundido Primera Versión*

En base a todas estas consideraciones, Australis abordó todas y cada una de las observaciones formuladas por la SMA.

En síntesis, no solo no se ha pretendido transformar el PdC en un trámite de naturaleza contable, sino que la propuesta **persigue un enfoque ecosistémico (ecosistemas marinos), y como tal, resulta ambientalmente eficaz y consistente con la regulación aplicable.**

1.2.3. Propuesta PdC Refundido Segunda Versión: Reducción operacional en CES Moraleda.

Finalmente, en el PdC Refundido Segunda Versión se atendieron las observaciones planteadas por la SMA a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-013-2023, en el sentido de que **todas y cada una de las acciones propuestas en el PdC Refundido sean ejecutadas en el mismo CES Moraleda objeto del presente procedimiento**, dando especial relevancia a la acción de reducción de producción²⁵. En ese sentido, **la reducción operacional abarca la totalidad de lo sobreproducido en el ciclo productivo ocurrido entre agosto de 2019 y 5 de diciembre de 2020 (Cargo N°2)**, mediante la modificación de la Acción N°6, que

²² Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030 del Ministerio del Medio Ambiente, pp. 27.

²³ Decreto Supremo N°1.963/1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁴ Al respecto, “*Al haber suscrito el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Chile debiera aplicar el enfoque ecosistémico en el plano normativo, en políticas públicas y, sobre todo, en el plano de la evaluación ambiental a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), específicamente en lo que respecta a las medidas de compensación para hacerse cargo de los impactos de un determinado proyecto o actividad*” (énfasis agregado) (Scagliotti Ravera, José y Mac Auliffe, Florencia. Enfoque por ecosistemas en las medidas de compensación de biodiversidad en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En: Revista de Derecho Ambiental N°12 (2019)).

²⁵ En particular, considerando N°46 de Res. Ex. N°6/ROL A-013-2023.

propone reducir la producción del mismo CES Moraleda el ciclo productivo que va desde febrero de 2026 a marzo 2027, en un total de 3.228 toneladas. Asimismo, se propone como compensación adicional, un total de 1.362 toneladas a reducir en el mismo ciclo productivo y mismo CES, contabilizando un total de 4.590 toneladas.

Por último, respecto al esquema de reducción propuesto se hace presente que, atendiendo el Considerando 41° de la Res. Ex. N°6/ROL A-013-2023, en cuanto a la posibilidad de “considerar como acción en el marco del PDC aquellas ya ejecutadas con posterioridad a la comisión de las infracciones, en el mismo CES”, el 3 de enero de 2025 se presentó el estado actual de la reducción propuesta en los distintos PdC originados a partir de la Autodenuncia, además de montos de reducción de producción denominados como “saldos operacionales”. Se recalca que estos saldos operacionales son reducciones independientes de aquellas comprometidas como parte del “Plan de Acciones y Metas” de los Programas de Cumplimiento en los distintos procedimientos sancionatorios, originados a partir de la presentación de la Autodenuncia. En dicha presentación se incluye en la Tabla N°2 “*Saldos Operacionales. Reducciones de Producción de CESAD, no asociados a los ciclos propuestos para las acciones de Reducción de Producción de los Programas de Cumplimiento presentados*”, incluye una reducción del CES Moraleda en el ciclo productivo de marzo 2022 a abril 2023, correspondiente a 354 toneladas. De considerarse esta reducción a la ya propuesta en el marco del PdC Refundido Segunda Versión, las toneladas a reducir alcanzan un número total de 4.944 toneladas.

Hasta aquí, como la SMA puede apreciar, la modalidad de reducción operacional en el PdC refundido Segunda Versión constituye el máximo esfuerzo para Australis, reduciendo operacionalmente el mismo CES infractor (Moraleda), pero esta reducción sólo se extiende a lo que en derecho corresponde, esto es, al Cargo N°2, ya que el ciclo materia del Cargo N°1 se encuentra prescrito en los términos del artículo 37 de la LO-SMA.

Como esta Superintendencia podrá observar, la cosecha en el CES Moraleda se terminó de ejecutar, en enero de 2019 (tomando el día 31 a modo de indicar el plazo más conservador), dando término por medio de este hecho al ciclo productivo en dicho CES. Lo anterior, al ser una información aportada por el Titular, por la autoridad sectorial (SERNAPESCA) y por la propia SMA **constituye un hecho no controvertido en el Procedimiento Sancionatorio**, tal y como esta Superintendencia lo dejó asentado en la Formulación de Cargos a Australis.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 37 de la LO-SMA, el cual dispone que:

“Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.” [destacado propio]

Así, es posible observar de la sola lectura de la Formulación de Cargos que la fecha en que esta fue expedida es el **10 de abril de 2023**, habiendo sido notificada a Australis el mismo día. Así, desde el 31 de enero de 2019 – término del ciclo productivo en el CES Moraleda – al 10 de abril de 2023 – fecha de notificación de la formulación de cargos – **transcurrieron un total de 4 años y 70 días desde la consumación de la infracción hasta la interrupción**

de la prescripción, superando así el plazo dispuesto en el citado artículo 37 de la LOSMA.

En tal sentido, habiendo asentado que evidentemente una vez notificada la FdC ya había transcurrido el plazo legal de 3 años, es pertinente concluir que el referido Cargo N°1 está prescrito por haberse extinguido la acción persecutoria por el transcurso de los 3 años. En efecto, el término del ciclo productivo conlleva a su vez el término y **la consumación de la eventual infracción de carácter ambiental, siendo este tipo de infracción una de aquellas denominadas como “instantáneas”**²⁶. De este modo, la cosecha de los peces da término a la actividad productiva asociada al instrumento ambiental que se supone vulnerado, independiente de si dicha infracción ha generado o no efectos, ni la acotada permanencia de estos en el tiempo.

Así, el cómputo del plazo de prescripción deberá empezar a computarse desde el término de la cosecha del ciclo productivo, es decir desde el día 31 de enero de 2019. En este sentido, la Excmo. Corte Suprema, en un caso que dice relación con la misma actividad productiva que el Proceso Sancionatorio, asociado a centros de cultivo de salmónidos en condición de anaerobiosis ha estimado que:

“Décimo Séptimo: Que, en consecuencia, siendo las denunciadas, infracciones instantáneas con efectos permanentes, los jueces del fondo determinaron en el fundamento 30º de la sentencia recurrida que su prescripción se computa desde que se consuman las mismas, y no desde que se agotan sus efectos. Luego, no siendo claro cuándo las eventuales infracciones se habrían cometido en cada centro de cultivo, correctamente los juzgadores se situaron en el escenario más conservador, tomaron como referencia para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de término de la cosecha del respectivo ciclo, término desde el cual había transcurrido latamente el término de 3 años de prescripción previsto en el artículo 37 de la LOSMA, sin que en el intantanto la SMA haya formulado cargos en contra de la denunciada.” [énfasis agregado]

Así, tanto el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, como la Excmo. Corte Suprema, han razonado que en el caso de la operación de Centros de cultivo de salmónidos, **el escenario más conservador para computar el inicio del plazo de prescripción corresponde al término de la cosecha del ciclo productivo respectivo**, el cual respecto al Cargo N°1 de autos se determinó que concluyó con fecha 31 de enero de 2019, previo a la Formulación de Cargos, siendo en consecuencia, como señalamos previamente, un hecho asentado en el procedimiento sancionatorio, y no controvertido. En estos términos, es posible colegir de la simple lectura y contraposición de la notificación de la FdC y la normativa aplicable, **que la infracción imputada a en el Cargo N°1 de la FdC se encuentra prescrita, debiendo ser ponderada esta situación en el marco del Procedimiento Sancionatorio y, por tanto, en el PdC.**

²⁶ Tanto la doctrina como la jurisprudencia ambiental han distinguido entre diferentes tipos de infracciones para efectos del cómputo del plazo de prescripción de la infracción, entre aquellas instantáneas, instantáneas de efectos permanentes y las permanentes (Véase: HUNTER, Iván: Derecho Ambiental Chileno, Tomo II (2024), DER Ediciones, p. 73 y siguientes.)

De esta forma, la prescripción como institución jurídica dice relación con la seguridad jurídica y la paz social que debe primar ante ciertas circunstancias, preferentemente dadas por la consolidación de situación jurídica de situaciones de hecho. En este sentido:

“En el ámbito de las sanciones administrativas la cuestión se ha planteado en términos similares, pues también pierde sentido y justificación la persecución estatal y la ejecución de sanciones habiendo transcurrido un período razonable. En efecto, en este ámbito cobra particular importancia la oportunidad para ejercer la acción punitiva, considerando que su fundamento se encuentra en la existencia de relaciones sociales más complejas, que exigen una actuación eficaz, oportuna y eficiente por parte de los órganos públicos (plazos breves), pero esa misma complejidad es la que lleva a la Administración a justificar plazos más extensos para reprimir dichas conductas.”²⁷ [destacado propio]

Es por lo anterior, que, en esta instancia de reposición, solicitamos respetuosamente a Usted que, en el Dictamen por medio del cual se dé término al Procedimiento Sancionatorio, considerar la especial circunstancia de la infracción imputada a través del Cargo N°1 al encontrarse prescrita en los términos del artículo 37 de la LO-SMA, y en consecuencia, esto sea debidamente ponderado para efectos de la determinación y juicio de satisfacción de los criterios de evaluación del Programa de Cumplimiento presentado.

Lo anterior, en virtud del artículo N°37 de la LOSMA, precepto legal que prescribe lo siguiente: “*Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”.

Cabe hacer presente que el Titular, al momento de presentar su Autodenuncia el 27 de octubre del año 2022, renunció expresamente a la prescripción, pero únicamente “**respecto de los CES y ciclos objeto de la presente Autodenuncia**”²⁸. En ese sentido, considerando que el ciclo productivo del CES Moraleda que va de septiembre de 2017 a enero 2019 no fue un ciclo productivo que fuera objeto de la Autodenuncia, **la renuncia a la prescripción que dicha presentación contiene carece de efecto alguno respecto de la infracción asociada al Cargo N°1 en cuestión**.

Con todo, es relevante señalar que esta instancia no es la primera en que el Titular manifiesta la evidente procedencia de la prescripción de la acción persecutoria asociada a la infracción del Cargo N°1:

- (a) En la presentación de su PdC Original, se indicó por parte de Australis que “*Si bien la práctica generalizada de la Superintendencia ha sido la de formular cargos por hechos infraccionales asociados a sobreproducción (en la industria) perseguibles conforme al artículo 37 de la LOSMA, se solicita respetuosamente a la Superintendencia tener en consideración que la Formulación de Cargos incorpora*

²⁷ CORDERO Q., Eduardo (2020): “*El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones administrativas ante el principio de proporcionalidad*”, Revista Chilena de Derecho, vol. 47 N°2, p. 361.

²⁸ Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022, página 34.

como hecho infraccional N°1 la sobreproducción del ciclo productivo de Moraleda entre septiembre 2017 a enero 2019, respecto del cual, ha transcurrido con creces el plazo previsto en el artículo 37 de la LO-SMA, tal como se reconoce explícitamente en el Informe de Fiscalización DFZ-2022-1819-XIRCA / DFZ-2022-1531-XI-RCA, incluso desde la fecha de la denuncia del SEA a esta Superintendencia”²⁹.

- (b) De la misma manera, en el PdC Refundido Primera Versión se volvió a hacer hincapié sobre este mismo punto, señalando que de las 5.611 toneladas de sobreproducción según SIFA, 2.383 de dichas toneladas corresponden a infracción prescrita³⁰. Esto, con el propósito de reafirmar lo manifestado en la Autodenuncia, respecto a renunciar a la prescripción, única y exclusivamente respecto de los CES y ciclos productivos que en dicho instrumento se encuentran descritos, no siendo uno de ellos el que se encuentra asociado al Cargo N°1.
- (c) Consistente con lo anterior, el PdC Segunda Versión presenta la acción de reducción operacional acotada al referido Cargo N°2, habida cuenta de lo prescrito del Cargo N°1.

1.2.4. Conclusión

Con lo señalado, se acoge la observación de la SMA toda vez que en el PdC Refundido Segunda Versión se presentó una **nueva propuesta para hacerse cargo de la sobreproducción**, la cual reflejó el mayor esfuerzo posible por parte de la Compañía para dar cumplimiento a lo observado por esta Superintendencia, y hacer materialmente posible la ejecución del PdC, realizando la reducción de producción en el mismo CES Moraleda, objeto del presente Procedimiento Sancionatorio.

En base a esta justificación, no cabe sino concluir que la Acción N°5 cumple con los criterios reglamentarios de Integridad en su segundo aspecto (“*Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”) y de Eficacia (“*Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”).

2.- Consistente con lo anterior, el PdC no incurre en los “criterios negativos” para su aprobación

Sobre esta materia, el Considerando 71 y 72 de la Resolución Recurrida señala:

“70. En este sentido, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de que las acciones del PDC sean ejecutadas en el mismo CES en que fueron constatadas las infracciones, exponiéndose latamente los motivos jurídicos y ambientales para dicha exigencia, sin

²⁹ PdC Original, página 15.

³⁰ PdC Refundido Primera Versión, Tabla 2, página 16.

que se hubiera alcanzado este objetivo por parte del titular, luego de dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

71. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, y a su vez permitiría un intento de elusión de responsabilidad, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo”.

Sobre el particular, es necesario reiterar que la posibilidad de hacerse cargo de la sobreproducción por medio de la reducción operacional en un CES distinto al objeto de la Formulación de Cargos (aquellas planteadas en la Autodenuncia, PdC Original y PdC Primera Versión) fue un elemento esencial para la continuidad vital de la Compañía, tanto respecto de la presentación de la Autodenuncia como para el esquema de compensación propuesto, ya que compensar en los 33 CES correspondientes a más de un 80% de los CES en rotación operacional de la Compañía, implicaba en los hechos el **cierre de las operaciones de Australis por al menos 4 años, lo que a su vez implicaba un cierre definitivo de sus operaciones, toda vez que el no contar con ingresos por ese plazo de tiempo, hacía inviable la continuidad del Titular.**

Como se indicó en el PDC refundido presentado, si la compensación se hiciera en su totalidad en los CES objeto de infracción, quedarían solo 2 CES en operación en la XI Región y solo 6 CES en operación en la XII Región, lo cual como se indicó, implicaba en la práctica el cierre de la empresa.

Además, malamente puede calificarse a la propuesta del PdC en todas sus versiones como una maniobra del Titular para eludir su responsabilidad si, en base a los resultados del Ajuste Global de Producción implementado por la Compañía, se contempla una reducción operacional global de 98.982 toneladas, superior a las toneladas Autodenunciadas y contenidas en las Formulaciones de Cargos que le sucedieron.

Reducciones de producción de CES AD ejecutadas, activas y por ejecutar

Ítem	ton
Sobreproducción imputada	87.192 ³¹
Saldos Operacionales Oct-2022 – Dic-2024 Saldos Operacionales: Se refiere a los CES comprendidos en el Autodenuncia que han cosechado durante este período (desde octubre de 2022), como la diferencia positiva entre el límite de producción contenido en la RCA y su producción efectiva: [RCA] – [Cosecha + Mortalidad] = >0.	13.649
Reducción de Producción Activa en CES AD (hasta junio 2025)³² Reducción de Producción Activa: Se entiende por aquella (i) que ya está en desarrollo o (ii) que va a comenzar su ejecución a más tardar en el mes de junio de 2025, irreversiblemente ejecutada ya que no es posible en términos logísticos modificar la planificación productiva a esa fecha	48.999
Reducción de Producción por Ejecutar (desde julio 2025), según propuesta actual. Reducción de Producción por Ejecutar: Se entiende por aquella que está comprometida para ser ejecutadas posterior al mes de julio de 2025.	36.334
Total reducción	98.982

Como se puede apreciar de la tabla anterior, las reducciones de producción en CES Autodenunciados con cosechas desde octubre de 2022, fecha de presentación de la Autodenuncia, a junio de 2025 se habrán compensado un total de **62.648** ton, estando a la fecha dichas toneladas irreversiblemente ejecutadas. Por su parte, en virtud del ajuste de la propuesta global de reducción de producción, quedarían 36.334 ton de reducción de producción por ejecutar desde julio de 2025. Por tanto, sumados ambos valores, la propuesta actual considera 98.982 ton de reducción de producción en los CES Autodenunciados.

A mayor abundamiento, el costo total de los PdC presentados alcanza aproximadamente 64.285.000.000 pesos, promediando un estimado de 1.948 millones de pesos por PdC (dependiendo del número de CES y de ciclos, y considerando la desacumulación realizada por la Superintendencia)

Finalmente, se hace presente que, la aprobación y ejecución del programa de cumplimiento, permite que las infracciones imputadas se vean subsanadas de forma rápida y que los efectos de las mismas, en caso de corresponder, sean contenidos y/o eliminados, en su caso. Contrariamente, la prosecución de un procedimiento de sanción y sus eventuales revisiones judiciales, podrían restarle eficacia a los derechos e intereses públicos en juego. Ello no por

³¹ Este valor incluye 5.652 toneladas provenientes de ciclos previos al período de tres años a que se refiere el artículo 37 de la LO-SMA.

³² Considera los montos incorporados en la propuesta del Téngase Presente presentado el 03.01.2025, referenciado en el considerando N°14 de la resolución recurrida.

falta de voluntad de cumplimiento de Australis, como ya se ha expresado, sino porque, con la determinación de un Plan de Acciones y Metas, se adquirirá certeza respecto de cuáles son las acciones adecuadas, a juicio de la autoridad competente, para retornar a dicho estado.

Por todas estas consideraciones no es posible atribuir un afán de elusión de responsabilidad y, por ello, no es plausible dar por establecido el criterio negativo de aprobación como pretende la Resolución Recurrida, razón por la cual debe ser enmendada como solicita el presente Recurso de Reposición.

3.- Finalmente, la SMA no pondera fundadamente las circunstancias excepcionales del caso

Por último, el caso de Australis es del todo excepcional en la historia del derecho administrativo sancionador en materia ambiental, situación que amerita una visión global de la problemática. Esta visión macro de la Autodenuncia recae en el **Ajuste Global de Producción** que motivó esta última, y que se plasmó en el esquema de compensación propuesto por Australis en los 21 procedimientos sancionatorios que se originaron, a título de acción en el marco de PdC. La excepcionalidad del presente caso se traduce en que:

- a. **El presente proceso sancionatorio tiene su origen en la presentación de una Autodenuncia.** Esta circunstancia es un elemento diferenciador respecto de la regla general en que los procesos sancionatorios inician por denuncia y/o como resultado de un proceso de fiscalización de la SMA, existiendo una actitud propositiva por parte del Titular en orden a retornar al cumplimiento normativo, cooperando de esta manera con la Autoridad en orden a conseguir dicho fin.
- b. **La Autodenuncia tiene una magnitud sin precedentes en la historia del derecho administrativo sancionador, alcanzando un total de 33 unidades fiscalizables o CES autodenunciados, respecto de un total de 49 ciclos productivos.**
- c. **La Compañía debió enfrentar una multiplicidad de procedimientos sancionatorios, con tramitación paralela³³, originados a partir de la presentación de la Autodenuncia, los cuales llegaron a 33 considerado la desacumulación procesal de noviembre de este año.** Este número aumenta aún más si se consideran los 3 procesos sancionatorios previos en los que se encuentran PdC aprobados (cuyas observaciones fueron emitidas en paralelo a las asociadas al proceso de Autodenuncia)³⁴, y los 2 PdC aprobados cuya ejecución se encuentra concluida a la espera de un pronunciamiento de la autoridad³⁵.
- d. **Todos estos procedimientos sancionatorios (provenientes de la Autodenuncia y anteriores) alcanzan un total de 38 unidades fiscalizables, lo que significa un 85% de los CES productivos de la Compañía.** Por esta razón es que el esquema de compensación que se presentó en la AD (sin precedentes por la cantidad de

³³ Roles A-001-2023, A-002-2023, A-003-2023, A-004-2023, A-005-2023, A-006-2023, A-007-2023, A-008-2023, A009-2023, A-010-2023, A-011-2023, A-012-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-015-2023, A-016-2023, A-017-2023, A-018-2023, A-019-2023, D-092-2023 y D-094-2023

³⁴ Roles D-058-2022, D-104-2022 y D-168-2022.

³⁵ Roles D-008-2021 y D-161-2021.

unidades fiscalizables y toneladas a compensar), concretado y optimizado en la posterior presentación de los distintos PdC, implicó un **Ajuste Global de Producción** que permitiera a Australis un mínimo vital para hacer viable su continuidad operacional.

Así las cosas, el Ajuste Global de Producción y la disminución en el nivel operacional de Australis se ha traducido en una reestructuración interna de gran magnitud. En concreto, el nivel de compromiso y seriedad de la propuesta de Australis ha implicado las siguientes modificaciones estructurales y presupuestarias:

- a. Aproximadamente **USD 30 millones en recursos y pérdidas por ajuste de producción** comprometido previamente y durante la elaboración de la Autodenuncia, ejecutados en el 2º semestre de 2022, asegurando a 2023 un cumplimiento 100% de producción autorizada.
- b. Reconfiguración general de áreas y esquemas operacionales, con períodos de no operación en sectores (ACS) completos.
- c. Esto implica altos costos operacionales por disminución de volumen de producción, reportando pérdidas en períodos en que otras Compañías del sector -con información abierta al mercado- muestran utilidades. Las **pérdidas han superado los USD 200 millones desde iniciado el ajuste en el 2º semestre de 2022.**
- d. Se han optimizado e incluso **cerrado líneas completas de proceso** en plantas de proceso en Los Lagos y Magallanes, y pisciculturas en la Araucanía. Entre ellas, el cierre de la planta de proceso Torres del Paine en Punta Arenas en octubre de 2023.
- e. Sin duda uno de los efectos más sensibles, corresponde a la **disminución de aproximadamente un 35% la dotación total de la Compañía**, durante 2023, lamentando ya el término de contrato que ha afectado a más de 1.200 trabajadores, los que en su mayoría corresponden a fuerza trabajadora local, de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes.
- f. Efecto en proveedores y trabajadores indirectos de la cadena de valor, a raíz de la disminución de flujo productivo de la Compañía.
- g. Restricciones de acceso al crédito para la Compañía como también para sus proveedores directos, dificultando el cumplimiento de otras obligaciones y compromisos contractuales.

Por estas y otras razones es que la situación que atraviesa Australis desde la presentación de la Autodenuncia es única y excepcional, ya que se encuentra en jaque la continuidad operacional de la Compañía. El Ajuste Global de Producción y el esquema de compensación propuesto está pensado en que esto sea posible, siempre con enfoque en el cumplimiento de la normativa ambiental y regulatoria.

Por tanto, la consideración de dichas particularidades en ningún caso tiene por objeto hacer valer una situación de “excepcionalidad” que pudiera implicar que la SMA incurra en una vulneración al principio de legalidad y/o al principio de igualdad ante la ley; sino que se ha requerido que en el marco de la discrecionalidad inherente del presente procedimiento desformalizado que le cabe a la autoridad al analizar el Plan de Metas y Acciones propuesto en concreto, se tenga a la vista ciertos aspectos de contexto relevantes, que lo distinguen, por ejemplo, de aquellos que se inician como consecuencia de una denuncia o de un procedimiento de fiscalización realizado por la SMA en el marco de sus competencias, o bien, respecto de un proceso sancionatorio que se refiere a una única unidad fiscalizable.

Bajo este mismo sentido, la profesora Rosa Gómez González ha sostenido:

“Sin cuestionar la importancia de la ley como fuente del Derecho y destacando la relevancia que tiene en el ámbito administrativo sancionador, toda vez que hay elementos de la potestad represiva que necesariamente deben estar establecidos a nivel legal, como la infracción y su sanción, cabe destacar que en este ámbito las potestades regladas no ejercen un predominio absoluto, sino que conforme al principio de legalidad es perfectamente posible que la norma contemple elementos tanto reglados como discretionales” (énfasis agregado), precisando a continuación que “la vigencia del principio de legalidad en materia sancionadora admite ciertos márgenes de discrecionalidad sujetos a los principios que dominan un Estado de Derecho”.³⁶

En el mismo sentido, refiriéndose a la naturaleza jurídica de las resoluciones de la SMA que aprueban un Programa de Cumplimiento, el profesor Iván Hunter ha señalado lo siguiente:

“la resolución que aprueba un PdC es compleja: por un lado, debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de procedencia, los que entremezclan cuestiones regladas y discretionales; por otro realiza una ponderación acerca de la suficiencia de las medidas adoptadas para regresar al estado de cumplimiento ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, por lo cual, incluso, puede requerir informes a los organismos sectoriales. Se trata, por tanto, de una resolución sustantiva, de efectos jurídico-materiales, regulada por el derecho, con espacios de discrecionalidad y que repercute directamente en la actividad o proyecto ejecutado como en los componentes ambientales” (énfasis agregado).³⁷

Por ende, a juicio de este Titular, la SMA está facultada para considerar positivamente la propuesta de reducción de operación de la Compañía para hacerse cargo de la sobreproducción, atendidas sus particularidades en cuanto a magnitud y extensión de la propuesta, además de originarse por una Autodenuncia, todo ello, en el marco de la fundada discrecionalidad que le cabe al interpretar al caso concreto los criterios y requisitos que

³⁶ Gómez, Rosa (2020). “Discrecionalidad y potestades sancionatorias de la Administración”. En: Revista Ius et Praxis, Año 26, N°2 2020. Pág. 195.

³⁷ Hunter, Iván (2024). “Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I. Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales”. Segunda Edición DER Ediciones Limitada, Santiago, pp. 218.

permiten aprobar un PdC, conforme al artículo 42 de la LO-SMA y al artículo 9 del Reglamento.

V.- PETICIÓN CONCRETA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por intermedio de este recurso administrativo, solicito respetuosamente al Sr. Jefe de la DSC tener por presentado el Recurso de Reposición, admitirlo a trámite, y previa instrucción del procedimiento administrativo recursivo, **dejar sin efecto la Resolución Recurrida aprobando el PdC presentado por Australis, en base al mérito del expediente del proceso sancionatorio.**

Sin otro particular se despide atentamente,

José Luis Fuenzalida
p.p. AUSTRALIS MAR S.A.